



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	RICARDO ARNULFO DÍAZ GARCÍA C.C. 72.280.737
DEMANDADA:	LEANIS CANDELARIA NAVARRO MEJÍA C.C. 1.048.269.086
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00262-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 7 de octubre de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Ricardo Arnulfo Díaz García, contra Leanis Candelaria Navarro Mejía, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde debe ser notificado Carlos Bohorquez Orozco, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dicho dato.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º de la misma norma, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

También, se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º la misma norma, que establece que:



"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Finalmente, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon a Eliette Saray y Elianne Sofía Díaz Navarro, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de las menores mencionadas. En caso negativo, deberá comunicar en cabeza de quien se encuentra la primera de estas garantías.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Ricardo Arnulfo Díaz García, contra Leanis Candelaria Navarro Mejía, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 96 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ